

LEY N° 9797

Disponiendo que la antigüedad de los jueces a que se refiere la Ley N° 4056, se computará con arreglo a la fecha en que tomaron posesión del cargo en su primer nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La antigüedad de los Jueces a que se refiere el artículo único de la ley N° 4056, (1) se computará con arreglo a la fecha en que tomaron posesión del cargo en su primer nombramiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Octavio Alva, Primer Vice-Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

Manuel I. Cevallos Galvez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Lino Cornejo.

1).—Ley N° 4056.—Disponiendo que en las localidades donde hayan dos jueces, uno de ellos entenderá en materia civil y el otro en lo criminal.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 41.